



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1865

San José de Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado	54001-31-60-003- 2020-00074 -00
Parte demandante	HUGO RODRÍGUEZ RAMIREZ C.C. #8.738.020 de Barranquilla Calle 3 #4-14 Apto 303 Condominio Villa Milena, Barrio La Victoria Cúcuta, N. de S. No registra celular hugorrrz@outlook.com
Parte demandada	1-Niña S.R.R. Representada por la señora DEFENSORA DE FAMILIA Hija de la parte demandante y de la decujus CARMEN EMILSE RODRÍGUEZ GARCÍA 2-HEREDEROS INDETERMINADOS de la decujus CARMEN EMILSE RODRÍGUEZ GARCÍA, representados por el Abog. GERSON ARLEY D'ANDREA RINCON, como CURADOR AD-LITEM.
	Abog. ANDERSON TORRADO NAVARRO Apoderado de la parte demandante 315 871 0949 torradogonzalez@outlook.com andersonabogado@outlook.com Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Actúa como curadora ad-litem de la niña S.R.R. martab1354@gmail.com Abog. GERSON ARLEY D'ANDREA RINCÓN Curador ad-litem de herederos indeterminados 301 411 7373 gersondandrea@gmail.com Señores

--	--

Examinado el expediente se observa que la parte demandante, por conducto del señor apoderado, cumplió con la orden impartida por este despacho en la diligencia de audiencia celebrada el día 10 de mayo del cursante año, como es notificar el auto admisorio y el traslado de la demanda y los anexos, a la joven BRAYAN MIGUEL TURISO RODRÍGUEZ y a la menor de edad BRIANYERI VALENTINA TURISO RODRIGUEZ, representada por el padre, señor JUAN MIGUEL TURISO BRICENO, en calidad de herederos de CARMEN EMILSE RODRÍGUEZ GARCÍA, a través de la empresa A1-ENTREGAS S.A.S. a la dirección Calle 7 #9-51 Barrio Alto Pamplonita de esta ciudad, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. (Ver renglones 036 a 039).

De otra parte, se observa que MEDIMAS EPS (actualmente en liquidación) respondió el requerimiento ordenado, aduciendo que el señor HUGO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, se encuentra retirado desde el 31 de enero de 2.020, por traslado a otra EPS. (Ver renglón # 031).

Por esta razón, se requiere nuevamente a **MEDIMAS EPS S.A.S** (actualmente en liquidación) para que remita copia del formulario de afiliación del señor HUGO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, C.C. #8.738.020 de Barranquilla, y certifique el nombre y documentos de identificación de los beneficiarios, notificacionesjudiciales@medimas.com.co, aclarando que el juzgado requiere esta información y documentos como prueba dentro del referido proceso verbal de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO.

Se advierte a **MEDIMAS EPS S.A.S** que mediante el recibido del presente auto queda notificado de la presente orden judicial, que es su deber dar contestación y que no se oficiará debido a la alta carga de trabajo que enfrenta debido a la virtualidad.

Así mismo, se requiere a la parte demandante y apoderado para que gestionen la información y los documentos requeridos a MEDIMAS EPS S.A.S. (actualmente en liquidacion) y los registros civiles de nacimiento de los jóvenes BRAYAN MIGUEL y BRIANYERI VALENTINA TURISO RODRÍGUEZ.

Así las cosas, el Despacho continuará con el curso del proceso, advirtiéndolo a la parte demandante y apoderado que, en aras de garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso, remita este auto a la dirección física a los jóvenes BRAYAN MIGUEL y BRIANYERI VALENTINA TURISO RODRÍGUEZ, diligencia que deberá acreditarse dentro del proceso.

En consecuencia, vencido el término de traslado a herederos determinados e indeterminados, a través de apoderado(a), procede el despacho a continuar con la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 372 del Código General del Proceso. **Para ello se fija la hora de las nueve(9:00) de la mañana del día quince (15) del mes noviembre del presente año 2.022**, para lo cual se les hará llegar el respectivo enlace oportunamente

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que, si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

Las partes y testigos deberán tener a la mano la cédula de ciudadanía. Los señores abogados

Se advierte además a los señores profesionales del derecho sobre el deber procesal de remitir los memoriales de manera **SIMULTANEA**, al correo del juzgado y a la contraparte. (Ver artículo 3º de la Ley 2213/2022 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.), lo cual opera para todos los procesos y todas las actuaciones en virtud del principio de la transparencia y lealtad procesal.

Envíese este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como mensaje de datos.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a801a310ea9a1ec18bdf6356c14f3c9d69aa9a71fc4fc2e52733d1a4154b04a**

Documento generado en 06/10/2022 12:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 1862-2022

San José de Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	INCIDENTE DE DESACATO A FALLO DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2021-00057-00
Accionante:	BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569, quien actúa a través de YEFERSON VERGEL CONTRERAS C. C. # 1090447356 yeferson.vergel.abogado@outlook.com 3112219596 Manzana 37 N° 16ª-96, barrio Aniversario I Ciudad.
Accionado:	Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co
Vinculados:	Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS, en su condición de superior jerárquica de la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD NUEVA E.P.S. secretaria.general@nuevaeps.com.co MEDICUC I.P.S. LTDA directormedicucnortedesantander@redinsalud.com directorjuridico@redinsalud.com
Otras Entidades:	
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto, remitiendo la respuesta vista a los consecutivos 034 al 036	

En correo electrónico del 5/10/2022 el señor YEFERSON VERGEL CONTRERAS agente oficioso de la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ, allega escrito pronunciándose sobre el auto 1853 del 4/10/2022 mediante el cual este juzgado dispuso abstenerse de continuar tanto el requerimiento de cumplimiento de fallo de tutela que trata el artículo 27 del decreto 2591 de 1991 como de admitir el presente incidente de desacato y de emitir orden sancionatoria alguna NUEVA EPS, archivando el expediente, por cuanto dicha entidad en el transcurso del presente trámite incidental ha venido realizando todas las gestiones para lograr el

efectivo cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido, manifestando a groso modo que NUEVA EPS no ha cumplido el fallo de tutela y que no le efectúa a la actora las terapias completas.

En ese sentido, se observa que, dentro del trámite de este incidente de desacato por las terapias ordenadas a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ para realizarle en los meses de agosto y septiembre, mediante Autos de fechas 7, 14, 22 y 28/09/2022, se efectuaron varios requerimientos previos y de requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91, a Nueva Eps, a la IPS MEDICUC y a la parte actora, los cuales le fueron debidamente notificados al correo electrónico aportado por el señor YEFERSON VERGEL CONTRERAS agente oficioso de la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ, quien no efectuó ningún pronunciamiento frente a lo requerido, ni informó lo que manifiesta en el escrito del 4/10/2022, después que este Juzgado profirió el auto con el que ordenó el archivo del incidente, por cuanto NUEVA EPS demostró al juzgado que estaba cumpliendo con el fallo de tutela y le estaba garantizando a la accionante las terapias antes descritas, por tanto, no es de recibo de este Juzgado que ahora el actor alegue un incumplimiento al fallo de tutela, cuando ni siquiera se pronunció dentro del trámite incidental adelantado, a quien le correspondía la carga de prueba para desvirtuar lo dicho por la EPS, por tanto, el Despacho mantendrá la decisión tomada en el auto 1853 del 4/10/2022, por lo que el señor YEFERSON VERGEL CONTRERAS deberá atenerse a lo allí resuelto.

NOTIFICACIÓN AUTO 1655 INCIDENTE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA 2021-057

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 7/09/2022 8:56 AM

Para: yeferson.vergel.abogado@outlook.com <yeferson.vergel.abogado@outlook.com>; Secretaria General <secretaria.general@nuevaeps.com.co>; Javier Francisco Caicedo <directormedicucnortedesantander@redinsalud.com>; robinson rodriguez <Directorjuridico@redinsalud.com>

 7 archivos adjuntos (1 MB)

009IDNuevaEpsAutoPrevioRequerimientoArt. 27.pdf; 002AutorizacionServicios.pdf; 003RadicacionServicio.pdf; 004OrdenMedica1.pdf; 005OrdenMedica2.pdf; 006HistoriaClinica1.pdf; 007HistoriaClinica2.pdf;

NOTIFICACIÓN AUTO 1699 REQUERIMIENTO INCIDENTE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA 2021-057

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/09/2022 8:11 AM

Para: yeferson.vergel.abogado@outlook.com <yeferson.vergel.abogado@outlook.com>; Secretaria General <secretaria.general@nuevaeps.com.co>; Javier Francisco Caicedo <directormedicucnortedesantander@redinsalud.com>; robinson rodriguez <Directorjuridico@redinsalud.com>

 1 archivos adjuntos (102 KB)

2021-057-ID6 Nueva Eps Auto2 Previo Requerimiento Art. 27.pdf;

NOTIFICACIÓN AUTO 1772 REQUERIMIENTO ART. 27 INCIDENTE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA 2021-057

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 22/09/2022 9:43 AM

Para: yeferson.vergel.abogado@outlook.com <yeferson.vergel.abogado@outlook.com>; Secretaria General <secretaria.general@nuevaeps.com.co>; Javier Francisco Caicedo <directormedicucnortedesantander@redinsalud.com>; robinson rodriguez <Directorjuridico@redinsalud.com>

 8 archivos adjuntos (1 MB)

032ID6NuevaEpsAutoRequerimientoArt. 27.pdf; 001EscritoIncidente.pdf; 002AutorizacionServicios.pdf; 003RadicacionServicio.pdf; 004OrdenMedica1.pdf; 005OrdenMedica2.pdf; 006HistoriaClinica1.pdf; 007HistoriaClinica2.pdf;

NOTIFICACIÓN AUTO 1805 INCIDENTE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA 2021-057

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 28/09/2022 11:42 AM

Para: yeferson.vergel.abogado@outlook.com <yeferson.vergel.abogado@outlook.com>; Secretaria General <secretaria.general@nuevaeps.com.co>; Javier Francisco Caicedo <directormedicunortedesantander@redinsalud.com>; robinson rodriguez <Directorjuridico@redinsalud.com>

4 archivos adjuntos (1 MB)

038ID6NuevaEpsAutoRequerimiento .pdf; 034RespuestaRequerimientoNuevaEPS.pdf; 035MemorandoParaGerentreRegional.pdf; 036RegistroTerapiasFonoaudiologia.pdf;

NOTIFICACIÓN AUTO 1853 INCIDENTE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA 2021-057

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 5/10/2022 8:33 AM

Para: yeferson.vergel.abogado@outlook.com <yeferson.vergel.abogado@outlook.com>; Secretaria General <secretaria.general@nuevaeps.com.co>; Javier Francisco Caicedo <directormedicunortedesantander@redinsalud.com>; robinson rodriguez <Directorjuridico@redinsalud.com>

1 archivos adjuntos (204 KB)

2021-057-ID6 Nueva Eps Auto Abstiene Continuar.pdf;

Ahora bien, si el señor YEFERSON VERGEL CONTRERAS considera que NUEVA EPS no le ha prestado algún servicio a su agenciada, diferente a las terapias físicas, respiratorias y de fonoaudiología de los meses de agosto y septiembre 2022, entonces, si a bien lo tiene, deberá presentar un nuevo incidente de desacato por esos nuevos hechos y allegar las pruebas de su dicho, para iniciar el trámite que corresponda, diferente a este incidente de desacato, por cuanto el mismo ya fue terminado y ya fue analizado dicho servicio de los meses agosto y septiembre; decisión al cual debe ceñirse el incidentalista.

Finalmente, se advertirá al señor YEFERSON VERGEL CONTRERAS para que a futuro responda a los requerimientos que le efectúe el Despacho, de lo contrario no podrá alegar ningún desacato a orden judicial.

NOTIFICAR el presente proveído a las entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito incidental y anexos, si los tuviere, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

ADVERTIR a las entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, el Juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de **lunes a viernes** de **8:00 a.m. a 12:00** m y de **2:00p.m. a 6:00 p.m.**, establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en **cendoj.ramajudicial.gov.co**, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3cd73c23933e8bd950d61873995a757c8eeb301d49df3e66b2369db582bc8e7**

Documento generado en 06/10/2022 08:33:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No.249

En San José de Cúcuta, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.
RADICADO	54001-31-60-003- 2021-0523 -00
DEMANDANTE	JANELE CONTRERAS QUINTERO C.C. # 37.726.214 Calle 17ª # 4-11 Barrio García Herreros Cúcuta, N. de S. 318 259 0231 janeleiq@hotmail.com
DEMANDADOS	Como herederos determinados del decujus actúan: • DANNA ISABELLA MARTINEZ Sin correo electrónico. • LEAH SALOME MARTINEZ CONTRERAS Sin correo electrónico. Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL DECUJUS.
Presunto compañero permanente	NELSON MARTÍNEZ CASTILLO C.C. # 13.477.177 Fallecido en esta ciudad el día 19/nov/2021
	Abg. JUAN JOSE DIAZ GONZALEZ Apoderado de la parte demandante 3114829506 jujodigo@hotmail.com Abg. YANDI LIZETH SANTIAGO ROPERO Curadora Ad-litem de herederos indeterminados 301 382 2177 notificacionesdsc@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

I- ASUNTO:

Procede este operador judicial a proferir sentencia dentro del referido proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovido por la señora JANELE CONTRERAS QUINTERO GIL en contra de las niñas D.I.M.C y L.S.M.C, en calidad de herederas determinadas y los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus NELSON MARTINEZ CASTILLO.

II- ANTECEDENTES:

a) FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA DEMANDA:

PRIMERO: La señora JANELE CONTRERAS QUINTERO, mayor de edad, identificada con C.C. 37.726.214 de Bucaramanga y el señor NELSON MARTINEZ CASTILLO (Q.E.P.D.), identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.477.177 expedida en Cúcuta, iniciaron una relación de noviazgo en el año de 1993, mismo año en el que se conocieron, teniendo en cuenta que eran vecinos en la misma cuadra.

SEGUNDO: La señora JANELE CONTRERAS QUINTERO labora como instrumentadora quirúrgica en el Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta y el señor NELSON MARTINEZ CASTILLO(Q.E.P.D.) se desempeñaba como maestro de obra de manera independiente y también laboró como taxista.

TERCERO: La señora JANELE CONTRERAS QUINTERO Y NELSON MARTINEZ CASTILLO, iniciaron una Unión Marital de Hecho desde el 19 de mayo de 2008 como causa del nacimiento de su primera hija DANNA ISABELLA MARTINEZ CONTRERAS, en la casa materna de la señora JANELE ubicada en la AV 2 # 1-50barriola victoria.

CUARTO: En el año del 2011 deciden mudarse y organizar su hogar en la vivienda ubicada en la Av.17ª# 4-11del barrio García herreros, la cual perduró hasta el día 19 de noviembre de 2021, día en que el señor NELSON MARTINEZ CASTILLO(Q.E.P.D.), falleciera, manteniendo así una convivencia ininterrumpida por más de trece (13) años.

QUINTO: Que, después de 10 años de convivencia, en el año 2015 la señora JANELE CONTRERAS QUINTERO queda embarazada de su segunda hija LEAH SALOME MARTINEZ CONTRERAS.

SEXTO: Que, la economía en el hogar se manejó siempre de la misma manera, fueron gastos compartidos en donde el señor Nelson cubrió los gastos de alimentación y pago de servicios de luz y agua; el resto de gastos que se generaban en el hogar son cubiertos por la señora Janele como pago de mensualidades de colegiaturas de las niñas, vestuario, pago de servicios de internet, gas y todo lo que pudiera generar de manera eventual.

SÉPTIMO: Durante más de trece (13) años, la JANELE CONTRERAS QUINTERO y NELSON MARTINEZ CASTILLO(Q.E.P.D.), convivieron en forma singular, continua, permanente y estable, de tal suerte que conformaron una familia y como pareja compartieron mesa, lecho y techo.

OCTAVO: Los compañeros permanentes no celebraron capitulaciones.

NOVENO: La señora JANELE CONTRERAS QUINTERO, sin vínculo matrimonial con persona alguna, estableció convivencia permanente de pareja, dando origen a una Unión Marital de Hecho con el señor NELSON MARTINEZ CASTILLO(Q.E.P.D.), quien también se hallaba sin vínculo matrimonial con persona alguna.

b) PRETENSIONES:

PRIMERA: Declarar la EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO formada entre la señora JANELE CONTRERAS QUINTERO y el señor NELSON MARTINEZ CASTILLO(Q.E.P.D.), identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.477.177 expedida en Cúcuta, desde el día 19 de mayo de 2008, hasta el día de su fallecimiento, es decir, el día 19 de noviembre del 2021o en las fechas que resulten probadas en el presente proceso, conformada por el patrimonio social que da cuenta esta demanda.

SEGUNDA: Declarar la EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL formada entre la señora JANELE CONTRERAS QUINTERO y el señor NELSON MARTINEZ CASTILLO(Q.E.P.D.) entre las mismas fechas o en las fechas que resulten probadas en el presente proceso, conformada por el patrimonio social que da cuenta esta demanda.

TERCERA: Declarar la DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL formada entre la señora JANELE CONTRERAS QUINTERO y el señor NELSON MARTINEZ CASTILLO(Q.E.P.D.), entre las mismas fechas o en las fechas que resulten probadas en el presente proceso, conformada por el patrimonio social que da cuenta esta demanda. –

c) PRUEBAS:

- Las siguientes pruebas **documentales** fueron anexadas a la demanda:
 - Registro Civil de Defunción del señor NELSON MARTINEZ CASTILLO, con indicativo serial No.10576459.2.
 - Registro Civil de Nacimiento del señor NELSON MARTINEZ CASTILLO.
 - Registro Civil de Nacimiento de la señora JANELE CONTRERAS QUINTERO
 - Copia Cédula de Ciudadanía de la señora JANELE CONTRERAS QUINTERO.
 - Registro civil de nacimiento de DANNA ISABELLA MARTINEZ CONTRERAS (Hija)
 - Copia de la tarjeta de identidad de DANNA ISABELLA MARTINEZ CONTRERAS.
 - Registro civil de nacimiento de LEAH SALOME MARTINEZ CONTRERAS (Hija)

- **Testimoniales:**

Se practicaron los testimonios de la parte demandante, los señores ILOMENA ESTUPIÑAN DE PEÑARANDA, FREDY ARLEY CESPEDES GAVIRIA, NUBIA ROSA MARTINEZ DE DIAZ, ANA TERESA JAIMES FLOREZ, NORA ROCIO ISCALA GAMBOA.

- **De oficio:**

Se practicó el interrogatorio de parte a la señora JANELE CONTRERAS QUINTERO

III- TRAMITE DE LA INSTANCIA:

a) ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA:

La demanda fue admitida por auto # 288 de fecha dieciocho (18) de febrero de 2022, ordenándosele dar trámite del procedimiento verbal en la sección primera Proceso Declarativo Título I artículo 368 y s.s del Código General del Proceso, y

designando a la señora Defensora de Familia, Dra. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO, como curadora AD-LITEM de la menor para que la represente durante toda la actuación.

Seguidamente se ordenó emplazar a los herederos indeterminados del decujus NELSON MARTINEZ CASTILLO, en la forma señalada en el Decreto 806 de julio 4/2020.

efectuado el emplazamiento en la plataforma digital TYBA a los herederos indeterminados del causante NELSON MARTINEZ CASTILLO, se designa curador ad-litem, de la lista de auxiliares de la Justicia para que lo represente, recayendo el nombramiento a la doctora YANDI LIZETH SANTIAGO ROPERO. Quien se notificó personalmente, y dio contestación a la demanda dentro del término de ley, en la cual no se opone a lo que resulte probado durante el trámite del proceso.

La señora DEFENSORA DE FAMILIA se notificó y dio contestación de la demanda, manifestando que no se opone a las pretensiones de la demanda, siempre y cuando se comprueben los hechos y causales de la misma.

IV- CONSIDERACIONES

a) VALIDEZ PROCESAL:

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

b) EFICACIA DEL PROCESO:

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

c) LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre a la presente acción de declaración de unión marital de hecho y disolución de la sociedad patrimonial, es precisamente, la presunta compañera permanente, señora JANELE CONTRERAS QUINTERO, demandando a sus menores hijas, niña D.I.M.C y L.S.M.C, como heredera determinada, y a los herederos indeterminados del

presunto compañero permanente, decujus NELSON MARTINEZ CASTILLA (Q.E.P.D).

d) PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:

Este operador judicial deberá entrar a determinar si en realidad está demostrado en el expediente la convivencia en UNIÓN MARITAL DE HECHO de los señores JANELE CONTRERAS QUINTERO y NELSON MARTINEZ CASTILLO, en condiciones de permanencia y singularidad, y si se formó entre ellos la sociedad patrimonial. Por tal razón el litigio se centrará en la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

e) VIABILIDAD DE LA ACCIÓN Y PRESUPUESTOS LEGALES PARA LA DECLARATORIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO:

La Ley 54 de 1990 reguló la convivencia de parejas que sin estar casados formaban una unión permanente y singular, denominándola UNION MARITAL DE HECHO, dándole el calificativo a cada miembro de la pareja de compañero o compañera permanente.

Esta norma hizo surgir la presunción de LA SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, sin elaborar un concepto de sociedad patrimonial, pero sí estableciendo una serie de pautas para su conformación

A partir de la expedición de la precitada norma, se considera para todos los efectos civiles, la unión marital de hecho, como “la formada por un hombre y una mujer que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.” (artículo 1º).

Posterior a la ley, el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, consignó que la familia puede tener su origen no sólo en el acto solemne del matrimonio (vínculo jurídico), sino que puede ser conformada por vínculos naturales (familia de facto).

Ciertamente se dejó atrás una cadena de injusticias, con la cual se discriminó a la familia constituida por solo lazos naturales, sin que mediara una solemnidad. Hoy, luego de la nueva constitución, se respeta el derecho a no casarse y formar una familia, tanto como el derecho a casarse para conformarla.

Son elementos esenciales para que exista la UNION MARITAL DE HECHO: 1- La heterosexualidad, es decir, conformada por hombre y mujer. 2- Que no medie matrimonio. 3- la comunidad de vida permanente, y 4- la singularidad.

1- La heterosexualidad para la conformación de la unión marital viene dada no solo por la norma que la regula, sino por la Constitución Política, pues sólo se considera la conformación de una familia cuando exista ó bien matrimonio, o unión marital entre hombre y mujer.

No obstante, luego de la Sentencia C- 075 de 2007, es viable que se les reconozca a las parejas homosexuales, los derechos patrimoniales que la ley 54 de 1990 les otorga a las uniones maritales de hecho, pero hace énfasis en que sólo es para los efectos patrimoniales de esa convivencia, más nunca para los efectos personales derivados de la unión marital de hecho como fuente de la familia de facto.

2- Que no medie matrimonio es un elemento natural de la unión marital de hecho, pues ciertamente ésta se conforma por la decisión libre de un hombre y una mujer de conformar una familia, de vivir juntos, sin que medie la solemnidad de un contrato o vínculo jurídico.

3- La comunidad de vida permanente es obvia, puesto que una relación efímera, esporádica, no abriría paso a la conformación de una verdadera familia. Ahora bien, la ley, como tampoco la jurisprudencia, ha establecido un término para que se establezca una unión marital; pues sólo se debe verificar que existe por un lapso en donde se denote la voluntad de permanecer unida la pareja, por el vínculo natural.

Debe entenderse que el período de tiempo de dos años que consagra la norma es sólo para que se presuma la sociedad patrimonial, más no así para que se entienda consolidada la Unión marital.

4- La singularidad, parte del esquema de familia que se verifica en nuestro país, porque en Colombia, sólo se regula y se autoriza la familia monogámica. No se admite la coexistencia de relaciones alternas de los compañeros, pues si bien, se puede admitir la existencia de vínculos anteriores a la unión marital, la convivencia debe aparecer diáfananamente como única, sólo un hombre y una mujer.

SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES:

Ahora bien, para que se presuma la existencia de la sociedad patrimonial, no sólo se hace necesario que exista la UNION MARITAL, como requisito sine qua non; sino que, además, es importante que la misma haya perdurado por más de dos años. En efecto el legislador en la Ley 54, artículo 2º, determinó que la unión debe ser no inferior a dos años.

No es suficiente probar la existencia de la unión marital, sino que además se hace necesario, probar que la misma data de dos años contados a partir del establecimiento de la convivencia, ello en el caso de que no exista vínculo anterior de uno o de los dos convivientes;

En el evento que exista un vínculo anterior de uno o de los dos compañeros, los dos años empiezan a contarse a partir de la **disolución** de éste, sin necesidad, por ende, de que exista la liquidación de la sociedad conyugal anterior, ni de que haya de esperarse un año; tal como lo prescribe la norma, pues la Corte Suprema de Justicia ya zanjó tal apreciación, aduciendo que lo que se busca a toda costa es evitar la multiplicidad de sociedades conyugales y/o patrimoniales.¹

La norma exige tres condiciones para que se presuma y/o se consolide la sociedad patrimonial:

1. Una personal, la unión marital.
2. Una condición temporal, dos años permanentes en dicha convivencia.
3. La inexistencia de vínculo anterior, o para mejor precisar, no coexistencia de sociedades conyugales y/o patrimoniales.

IV. CASO CONCRETO

En el presente asunto, la señora JANELE CONTRERAS QUINTERO, acude a la jurisdicción de familia por intermedio de apoderado judicial, pretendiendo se declare la existencia de la UNION MARITAL DE HECHO constituida entre ella y el decujus NELSON MARTINEZ CASTILLO, dentro del periodo comprendido **desde el 19 de mayo de 2008 al 19 de noviembre de 2.021**, fecha en que este falleció, y que, entre ellos se configuró también la consecuente sociedad patrimonial.

Para este fin, aporto los registros civiles de nacimiento de las menores L.S.C.Q., bajo indicativo serial 1091999287 y D. I. M.C, bajo indicativo serial 10919774378, que, de la lectura de estos, se observa que, para ambas menores de edad enunciadas, sus progenitores son los señores JANELE CONTRERAS QUINTERO y el señor NELSON MARTINEZCASTILLO (Q.E.P.D.), esta prueba documental toma una **mayor relevancia al punto de indicarnos que existió una convivencia con vocación de permanencia y con intención clara de conformar una familia entre ellos** al menos por el periodo comprendido entre el 17/mayo /2008 y el 4/octubre/2015, pues razonablemente se podría concluir que, cuando existe una relación esporádica y sin vocación de permanencia, normalmente, no se procrean más de un (1) hijos, debido a que, esa decisión de procreación de hijos, puede señalar la intención de configurar esos vínculos naturales, libres, voluntarios y responsable, entre un hombre y una mujer, de

conformar una familia nuclear, esto es, una familia compuesta entre papá, mamá e hijos.

La demandante señora JANELE CONTRERAS QUINTERO, en su interrogatorio rendida ante este despacho, afirma en cuanto a la fecha de cuando se conocieron y en la que iniciaron la convivencia, manifiesta que se conocieron en el año 1993 porque Vivian en la misma cuadra, que fueron amigos durante un año y posteriormente iniciaron una relación de noviazgo que ella tenía quince años y quedó embarazada a los treinta años.

En cuanto a la convivencia, la señora JANELE CONTRERAS QUINTERO, manifestó que se fueron a vivir juntos en el mes de mayo 2008 después del nacimiento de su primera hija DANNA ISABELLA MARTINEZ CONTRERAS, vivieron casi tres años en la casa de sus padres y posterior adquirieron una vivienda en el urbanización García Herreros de esta ciudad, y para el año 2015 nació su segunda hija, que él laboraba manejando un taxi de su propiedad y ella como instrumentadora quirúrgica en Hospital Erasmo Meoz, de esta ciudad, que los gastos del sostenimiento del hogar era sufragado por ambos, esta relación duró hasta el 19 de noviembre de 2021 el día en que él falleció,

Referente a vínculos matrimoniales anteriores, la señora JANELE CONTRERAS, aseveró que ambos, no habían contraído matrimonio con personas distintas. La cual a ser constatada con los registros civiles de nacimiento de NELSON MARTINEZ CASTILLO (q.e.p.d.) y de la demandante, con **anotación validada para matrimonio**, se concluye que, no existió vínculos matrimoniales, ni naturales (uniones maritales de hecho).

Frente a la comunidad de vida singular y permanente, indicó que el finado NELSON MARTINEZ CASTILLO (q.e.p.d.) contribuyó con los gastos de la familia, que ayudó en la remodelación de la vivienda, llevaba las niñas al colegio y las recogía e igualmente ayudaba en los quehaceres del hogar no tenían otras relaciones y/o convivencias, pues siempre mantuvieron una relación singular como de esposos. Por ello, se desprende que tenían un proyecto de vida juntos, como darles estudio a sus hijas.

Los testigos FREDDY ARLEY CESPEDES GAVIRIA y NORA ISABEL GAMBOA, afirman en sus testimonios que conoció a los señores JANELE CONTRERAS y NELSON MARTINEZ CASTILLO, en el año 2011 cuando estos fueron a habitar una casa que queda a lado de su residencia, ubicada en el Barrio García Herreros, que estos tenían una niña de nombre DANA, y que en el año 2015 nació la otra niña que le pusieron el nombre de SALOME, que cuando llegaron a esa casa estaba en obra negra y posteriormente le fueron haciendo arreglos y construyeron la casa de dos plantas, que ellos se comportaban como marido y

mujer, que nunca le conocieron otras parejas alternas, que ella trabajaba en el Hospital de instrumentadora quirúrgica y el inicialmente se desempeñó como taxista y posteriormente como maestro de construcción, que los gastos de hogar eran compartidos y su proyectos era sacar a delante sus hijas para que fueran profesionales.

MARIA ORFELINA ROPERO DURAN y ANA TERESA JAIMES FLOREZ, exponen en sus declaraciones que conocieron desde que se inició el noviazgo entre JANELA CONTRERAS y NELSON MARTINEZ CASTILLO, porque estos eran vecinos y duraron como quince años de novios hasta que JANELE, dio a luz su primera hija a quien le dieron el nombre de DANNA, y fue el motivo que ellos emperezaran su convivencia en el año 2008, esta se inició en la casa de los padres de JANELE, donde duraron casi tres años hasta que adquirieron su casa propia en el Barrio García Herreros, donde llegaron a vivir en el año 2011, junto con su primera hija, y en el año 2015 nació su segunda hija SALOME, que era una pareja muy estable se ayudaban mutuamente, que no le conocieron vínculo matrimonial anteriores, no tuvieron convivencia con otra pareja, que eran muy estables, que se repartían los roles de la casa, cuando ella hacia los turnos en el Hospital él se encargaba de atender a sus hijas y llevarlas al colegio que convivieron desde el 2008 hasta el día del fallecimiento de Nelson el día 19 de noviembre de 2021.

Así las cosas, queda suficientemente ilustrado con las declaraciones de los testigos asomados y que son concordantes entre sí en lo referente a que conocieron a la pareja conformada por JANELE CONTRERAS QUINTERO, el señor NELSON MARTINEZ CASTILLO (Q.E.P.D.) que ellos tenían un hogar estable, muy bonito, en el que procrearon dos hijas, que se trataban como marido y mujer, que siempre estaban juntos, que la economía en el hogar era compartida en el que el señor Nelson cubrió los gastos de alimentación y pago de servicios de luz y agua; el resto de gastos que se generaban en el hogar son cubiertos por la señora JANELE, como pago de mensualidades de colegiaturas de las niñas, vestuario, pago de servicios de internet, gas y todo lo que pudiera generar de manera eventual, que los primeros años estuvieron residenciados en la casa de los padres de JANELE, y posteriormente compraron la vivienda en el barrio García Herreros, donde se establecieron hasta la muerte de señor NELSON MARTÍNEZ, e incluso la señora JANELE y sus hijas siguen viviendo en esa casa,

Agregaron también los testigos que ellos siempre los vieron juntos y que no les conocieron otras parejas ni supieron que se hubieran separado en algún momento, en las que dan a conocer que, desde los primeros años de convivencia hasta el día de la muerte de NELSON MARTINEZ, actuaron como pareja, que siempre se veían juntos.

En cuanto al inicio y final de la convivencia de JANELE CONTRERAS y NELSON MARTINEZ (Q.E.P.D.) como marido y mujer, es muy creíble lo afirmado por la demandante y ratificado por los declarantes que son concordantes en afirmar que esta relación de convivencia inicio el 19 de mayo de 2008 hasta el 19 de noviembre de 2021 fecha en que Nelson falleció.

De manera que, se puede concluir entonces que entre la demandante JANELE CONTRERAS QUINTERO y el señor NELSON MARTINEZ CASTILLO(Q.E.P.D.), **se conformó una unión de vida estable, permanente y singular, con mutua ayuda, tanto económica como espiritual, al extremo de comportase exteriormente, públicamente, como esposos, como marido y mujer** a partir del día 19 de mayo de 2008 y que termino el 19 de noviembre de 2021 con la muerte de Nelson Martínez y que además cumple con los requisitos previstos en la Ley 54/90,. Por tanto, se declarará la unión marital pedida en las pretensiones.

En consecuencia, a lo anterior, se entra a estudiar si se originó entre los señores JENELE CONTRERAS QUINTERO y NELSON MARTINEZ CASTILLO (q.e.p.d.), la presunción de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, en el mismo periodo de la convivencia marital.

Para lo cual, es pertinente traer a colación que, en la demanda se aportaron los registros civiles de nacimiento de los señores JENELE CONTRERAS QUINTERO y NELSON MARTINEZ CASTILLO (q.e.p.d.), en los cuales no se detalla ninguna anotación marginal por matrimonio, pues vienen certificados “válido para matrimonio”, y sumado al interrogatorio de la demandante JANELE, quien aseguró no tener conocimiento que su compañero permanente NELSON MARTINEZ CASTILLO (q.e.p.d.), hubiera contraído matrimonio o tuviera sociedad patrimonial con otra persona; incluso, manifestó que ella misma jamás se casó o tiene otra sociedad patrimonial con persona diferente a su compañero.

Por lo tanto, se concluye que, la parte probó que, **no existe impedimento legal para la conformación de la sociedad patrimonial**, entre los compañeros permanentes la señora JENELE CONTRERAS QUINTERO y NELSON MARTINEZ CASTILLO (q.e.p.d.), pedida en la demanda.

En cuanto al factor temporal exigido en la normal, necesaria para acceder a la presunción patrimonial, tenemos más que cumplido los dos (2) años de convivencia, recordemos que convivieron al menos trece (13) años juntos.

En ese orden de ideas, se determina que, es dable definir que, se configuró la presunción de la sociedad patrimonial y, por tanto, se causó la misma por

haberse cumplido con todos los requisitos exigidos por la ley 54 de 1990 modificado por la ley 979 de 2005, la falta de impedimento legal para conformarla y requisito temporal, para reconocer efectos patrimoniales a la unión marital CONTRERAS QUINTERO – MARTINEZ CASTILLO, por lo que, así se dispondrá en la parte resolutive.

En vista a que, las principales pretensiones declarativas y patrimoniales, de la demanda, se accedieron se dispondrán las siguientes ordenes, en primer lugar, que se inscriba la presente sentencia al margen del registro civil de nacimiento de los compañeros permanentes, en segundo lugar, se dará por terminado el proceso, y, por último, que, cumplidas todas las órdenes anteriores, se archive digitalmente el expediente.

Finalmente, el despacho no condenará en costas a los demandados, habida cuenta estos en su contestación y trámite procesal, jamás se opusieron a las pretensiones en la demanda, por lo que, no se produjeron agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, que entre la señora JANELE CONTRERAS QUINTERO, identificada con C.C. #37.726.214 y el señor NELSON MARTINEZ CASTILLO (Q.E.P.D.), quién en vida se identificó con C.C. # 13.477.177, se constituyó una UNIÓN MARITAL DE HECHO, **desde el 19 de mayo de 2008 hasta el fallecimiento el día 19 de noviembre de (2.021),** por lo expuesto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** que entre la señora JANELE CONTRERAS QUINTERO, identificada con C.C. #37.726.214 y el señor NELSON MARTINEZ CASTILLO (Q.E.P.D.), quién en vida se identificó con C.C. # 13.477.177, se constituyó SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES el mismo periodo de la UNIÓN MARITAL DE HECHO, esto es, **desde el 19 de mayo de 2008 hasta el fallecimiento el día 19 de noviembre de (2.021),** por haberse causado la presunción legal de la ley 54 de 1990 modificado por la ley 979 de 2005.

TERCERO: INSCRIBIR las anteriores decisiones en los registros civiles de los compañeros permanentes. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones del caso a los funcionarios del Estado Civil pertinentes.

CUARTO: SIN CONDENA por no haberse causado.

QUINTO: DAR por terminado el presente proceso. Una vez cumplida las ordenes ARCHIVESE.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que si dentro del término de los dos (02) meses siguientes no inician el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y el ARCHIVO definitivo del expediente.

SÉPTIMO: ENVIAR a las partes y a la señora Defensora de Familia el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18⁸ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales: y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR** a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e6a08ea1a18883d5a28520d3fe5264b039538cd405aea3723d4d3ebd24c873**

Documento generado en 06/10/2022 10:56:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Avenida Gran Colombia, Palacio de Justicia Oficina 104C
Correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
(7)5753659



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1852

San José de Cúcuta, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Radicado	54001-31-60-003- 2022-00011 -00
Demandante	MARÍA CAMILA AILLÓN ESCALANTE C.C. # 1.090.420.230 304 256 7393 Camila90_5@hotmail.com En representación de la niña S.D.A. T.I. # 1.011.325.809
Demandado	JUAN SEBASTIÁN DOMINGUEZ MONROY C.C. # 1.019.028.808 350 300 6200 Sebastian881215@gmail.com
	Abog. EDSON ORLANDO ARAQUE CELY Apoderado de la parte demandante 314 373 0462 edsonaraque@hotmail.com Abog. VERONICA SUAREZ CABALLERO Curadora ad-litem designada 321 937 7153 veronicasuarez942@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com Lic. JOHANA ROCIO ROJAS VILLAMIZAR Asistente Social Jrojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co

- **Se fija fecha y hora para continuar con la diligencia de audiencia:**

Para continuar con la diligencia de audiencia iniciada el pasado 16 de junio del cursante año, cuyo video y acta obran en los renglones # 019 y 020, **se fija la hora nueve (9:00) de la mañana del día veintidós (22) del mes noviembre del año 2022**

Se advierte a las partes y apoderados que el enlace digital para la diligencia de audiencia se enviará oportunamente.

- **Advertencia:**

1. Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia, advirtiéndoles que deben presentar sus documentos de identificación originales, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que, si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

- **Ratificación de pruebas:**

- Se ratifican las pruebas decretadas en el Auto # 727 de fecha 2/mayo/2022, obrante en el renglón # 016.

- **Se decretan las siguientes pruebas de oficio:**

- Informe presentado por la señora asistente social sobre la imposibilidad de efectuar la entrevista virtual al demandado.
- Expediente remitido por el ICBF, Centro Zonal # 1, relacionado con el trámite administrativo de PERMISO PARA SALIR DEL PAIS de la niña S.D.A. obrante en el renglón # 032 del expediente digital.
- Entrevista a la adolescente S.D.A. a cargo de la señora DEFENSORA DE FAMILIA. Se requiere a la parte demandante y apoderado para que gestionen el respectivo permiso escolar por cuanto será necesario con el tiempo suficiente para la entrevista.
- Se decreta el testimonio del señor MARLON TORRES MONROY por ser la persona que contesta el teléfono celular 350 3006200, diciendo que es hermano del señor JUAN SEBASTIAN DOMINGUEZ MONROY. Se requiere a la parte demandante y apoderado para que lo citen a través del WhatsApp 350 3006200, diligencia que deberá acreditarse dentro del proceso.

- **Protocolo para adelantar audiencias virtuales Juzgado Tercero_de Familia de Cúcuta**

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

- **Acceso virtual de la diligencia:**

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de anexar la audiencia lo informará al Juez

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

ENVIESE este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO ORA GEREDA
JUEZ

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18₁ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **subscrito la conformidad al(la)**

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d1a4a22c1e611917c8d8dc00241d7d5d89e2509712d9b88ddb7ed9b6ea61e2**

Documento generado en 06/10/2022 12:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO #1864

San José de Cúcuta, seis (6) de octubre dos mil veintidós (2.022).

Proceso	REGULACIÓN DE VISITAS INTERNACIONALES (Verbal sumario)
Radicado	54001-31-60-003- 2022-00383 -00
Menor	J. E. N. Q. (8 años) Venezolano y colombiano Acta de nacimiento extranjera (venezolana) #826 NUIP #1127626713 Avenida 7 #5-30 Barrio Carlos Ramírez Paris –Cúcuta
Progenitor que tiene actualmente al menor	MARIA ANTONIETA QUINTERO SOLAR Demandada Venezolana y colombiana C.I. #20.219.768 (venezolana) C.C. #1127623661 Avenida 7 #5-30 Barrio Carlos Ramírez Paris –Cúcuta quinteromariantonieta@gmail.com mariaguintero221@gmail.com 3212695278
Progenitor solicitante de la restitución internacional del NNA	JHON ENRIQUE NEWTON ESCALANTE Venezolano C.I. #14.141.332 (venezolana) Avenida San Martín –residencia Sonia piso 5, apartamento 51, parroquia San Juan, Municipio Libertador, Distrito Capital de la República Bolivariana de Venezuela. Jhon1179@gmail.com +5804265100061 +5804126122354
Apoderado solicitante	Abog. KAREN AYLÍN MÁRQUEZ PACHECO Defensora de Familia adscrita al ICBF que obra en interés del menor J. E. N. Q. (8 años) por solicitud del padre señor JHON ENRIQUE NEWTON ESCALANTE. karen.marquez@icbf.gov.co .
	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTHA LEONOR BARRIOS Defensora de Familia martab1354@gmail.com T.S. JOHANA ROCIO ROJAS VILLAMIZAR Asistente Social del Juzgado irojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido el término de la contestación de la demanda, se dispone:

1. FIJAR FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar la diligencia de audiencia que reglamenta el Código General del Proceso, de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, se fija **la hora de las tres (3:00) de la tarde del día doce (12) del mes octubre de 2.022,** advirtiendo que oportunamente se les hará llegar el respectivo enlace digital.

2. ADVERTENCIA:

Se le advierte a las partes y apoderados que es su deber y responsabilidad comparecer puntualmente a dicha audiencia y de citar a los testigos asomados para la audiencia, so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. P.

3. DECRETO DE PRUEBAS:

3.1. DE LA PARTE SOLICITANTE:

3.1.1. DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

3.2. DE LA PARTE DEMANDADA:

Se deja constancia que guardo silencio.

3.3. DE OFICIO:

3.3.1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Por mandato legal se interrogará a MARIA ANTONIETA QUINTERO SOLAR y JHON ENRIQUE NEWTON ESCALANTE, y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.

3.3.2. ENTREVISTA VIRTUAL AL NNA J. E. N. Q. (8 años)

Por disposición legal, se decreta entrevistar al niño J. E. N. Q. (8 años) en audiencia virtual, el cual se realizará por conducto de la señora Defensora de Familia.

3.3.3. AGREGAR Y CORRER TRASLADO DEL INFORME SOCIAL.

Agréguese al expediente virtual el informe social dándole el valor legal y cítese a la asistente social del juzgado a la fecha y hora de la audiencia.

4. NOTIFIQUESE está providencia a las señoras Procuradora y Defensora de Familia adscritas a los Juzgados de Familia de esta ciudad. Para tal efecto allégueseles copia de la demanda y sus anexos.

5. ADVERTIR a las partes y apoderados que, cada vez que presenten cualquier recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, **ES SU DEBER** dar aplicación al artículo 3 y parágrafo del artículo 9 del Decreto 806/2020 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no sólo porque las normas del procedimiento son de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello contribuye a la **AGILIDAD, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y TRANSPARENCIA**

6. ENVIAR a todos los enlistados en el cuadro que antecede el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9012.

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c54d36b0aa87eaf4ca0cceb23f8d08865b423b7ea50ba79883063f910532281**

Documento generado en 06/10/2022 10:56:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 1863-2022

San José de Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00431 -00
Accionante:	YOISY KATHERINE GAFFARO CHACON Cédula de extranjería # 402187 Correo yoselinchacon1990@gmail.com CEL 3182275872
Accionado:	CANCILLERÍA DE COLOMBIA -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES judicial@cancilleria.gov.co
Nota: Notificar sólo a la parte actora.	

Otras Entidades	<u>Remitir la Presente Tutela a reparto a:</u> OFICINA JUDICIAL DEL MUNICIPIO DE OCAÑA Ofservocana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Se encuentra al despacho la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la señora YOISY KATHERINE GAFFARO CHACON contra la "CANCILLERÍA DE COLOMBIA"- (entidad pública del orden nacional -competencia de los Jueces del circuito), instaurada inicialmente y de manera directa ante el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA al Correo: j01loca@cendoj.ramajudicial.gov.co; presentación equivocada que efectuó la accionante, pues lo correcto era haberla interpuesto o bien directamente al correo electrónico de la Oficina Judicial del Municipio de Ocaña Ofservocana@cendoj.ramajudicial.gov.co, ya que en ese municipio existe una oficina judicial distinta a la de la ciudad de Cúcuta que es la encargada de efectuar los repartos de tutelas a los jueces de Ocaña y como quiera que la presente tutela es competencia de los jueces del circuito, en este caso, la Oficina Judicial hubiese podido realizar el reparto debido entre los jueces del circuito de Ocaña y/o en su defecto haberla impetrado directamente a través del link de recepción de tutela y

habeas corpus en línea habilitado para tal fin en la página web de la rama judicial <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/tutelaenlinea> , en el que bien podía indicar el municipio donde instauraba la tutela, para que desde allí le fuera realizado el reparto de manera correcta.

No obstante lo anterior, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA, una vez llegó a su buzón la presente tutela, de manera acertada envió la presente acción constitucional a la Oficina Judicial del Municipio de Ocaña Ofservocana@cendoj.ramajudicial.gov.co :*“reenviamos escrito que dice ser de tutela, que nos fue radicado directamente para que sea sometido al reparto que corresponda”*, como era su deber y la Oficina de Servicios - Ocaña en lugar de efectuar el correcto reparto de la tutela entre los jueces del circuito de Ocaña, por ser la tutela dirigida contra una entidad del orden nacional competencia de los jueces del circuito, toda vez que en dicho municipio existen jueces de esa categoría, competentes para conocer del presente asunto, en su lugar, de manera arbitraria y sin ningún sustento ni reparo o justificación, la remitieron fue a la Oficina Judicial del Municipio de San José de Cúcuta: *“Me permito correr traslado por competencia.”*, para que esta entidad efectuara el reparto de la presente tutela entre los jueces del circuito de Cúcuta, cuando precisamente la competencia la tienen los jueces del circuito y en el municipio de Ocaña existen Jueces de dicha categoría, por lo que, desde un principio debió ser repartida esta tutela entre los jueces del Circuito de Ocaña; municipio donde la accionante instauró inicialmente esta acción constitucional, donde también, iterase, existen jueces del circuito que deben conocer de las tutelas que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional, como es el caso de esta tutela que fue instaurada contra una entidad del orden nacional (CANCILLERÍA DE COLOMBIA) y que por ende, es competencia de los jueces del circuito, sin que sea la excepción los jueces del circuito del municipio de Ocaña, conforme lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 333-2021, que modifica el artículo 2.2,3.1.2,1 del Decreto 1069 de 2015, que en sus numerales 1 y 2, que reza: *“2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”*.

“De: Jhonny Lopess <lopessjhonny@gmail.com>

Enviado: martes, 4 de octubre de 2022 11:17

Para: Juzgado 01 Laboral - N. De Santander - Ocaña

j01loca@cendoj.ramajudicial.gov.co **Asunto:**

SEÑORES JUECES DE COLOMBIA

ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONADO : CANCILLERÍA DE COLOMBIA

(...)”.

“De: Oficina de Servicios - Ocaña - Seccional Cucuta

<ofservocana@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 4 de octubre de 2022 4:27 p. m.

Para: Oficina Judicial - Seccional Cúcuta

<ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: yoselinchacon1990@gmail.com <yoselinchacon1990@gmail.com>

Asunto: RV: Reenvio escrito tutela”.

“De: Oficina de Servicios - Ocaña - Seccional Cucuta

<ofservocana@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 4 de octubre de 2022 4:27 p. m.

Para: Oficina Judicial - Seccional Cúcuta

<ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: yoselinchacon1990@gmail.com <yoselinchacon1990@gmail.com>

Asunto: RV: Reenvio escrito tutela”.

“De: Oficina Judicial - Seccional Cúcuta <ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 4 de octubre de 2022 4:55 p. m.

Para: Recepcion Demandas - N. De Santander - Cúcuta

<demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Reenvio escrito tutela”.

“De: Recepcion Demandas - N. De Santander - Cúcuta

<demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 4 de octubre de 2022 17:00

Para: Auxiliar Administrativo 06 Oficina Judicial - N. De Santander - Cúcuta

<auxadm06ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: TD19/04-TUTELA DE YOISY KATHERINE GAFFARO CHACON
CONTRA CANCELLERÍA DE COLOMBIA”.

“De: Auxiliar Administrativo 06 Oficina Judicial - N. De Santander - Cúcuta

<auxadm06ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 5 de octubre de 2022 5:20 p. m.

Para: Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta

<jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Auxiliar Administrativo 03 Oficina Judicial - Cucuta - Norte De Santander

<auxadm03ofjcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; lopessjhonny@gmail.com

<lopessjhonny@gmail.com>

Asunto: RV: TD19/04-TUTELA DE YOISY KATHERINE GAFFARO CHACON
CONTRA CANCELLERÍA DE COLOMBIA”.

Así las cosas, se colige que el conocimiento del asunto corresponde a los jueces del circuito -Reparto-, según se desprende de lo reglado en el numeral 1° del artículo 1 del Decreto 333-2021 y como quiera que la presente acción constitucional fue inicialmente presentada en el municipio de Ocaña y fue precisamente la Oficina Judicial de dicho municipio quien no efectuó el correcto reparto de la misma entre los jueces del circuito de Ocaña, no puede este operador asumir el conocimiento de la presente acción, pues se atentaría contra el derecho fundamental al debido proceso -Artículo 29 de la Carta-, el acceso al Juez Natural y a la Administración de Justicia, por ende, ordenará su remisión inmediata para que la aludida oficina judicial de Ocaña efectúe el reparto debido.

La Corte Suprema de Justicia en la Sentencia T-38059 de fecha 2 de mayo de 2012 declaró la nulidad de lo actuado en diferentes trámites constitucionales por falta de competencia funcional, en punto de los razonamientos contenidos en el auto No. 104 de 2009 proferido por la H. Corte Constitucional:

“... el trámite del amparo se rige por los principios de informalidad, sumariedad y celeridad, la competencia del juez está indisociablemente referida al derecho fundamental del debido proceso (artículo 29 de Carta), el acceso al juez natural y la administración de justicia, de donde, “según la jurisprudencia constitucional la falta de competencia del juez de tutela genera nulidad insaneable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto, por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues (...) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso” (Auto 304 A de 2007), “el cual establece que nadie puede ser juzgado sino

conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (Auto 072 A de 2006, Corte Constitucional).

Análogamente, el principio de legalidad imperante en todas las actuaciones de los servidores del Estado, precisa atribuciones concretas y ninguno puede ejercer sino las confiadas expresamente en la Constitución Política y la ley, cuya competencia asigna el legislador a los jueces, dentro de un marco estricto, de orden público y, por tanto, de estricta interpretación y aplicación.

En idéntico sentido, razones transcendentales inherentes a la autonomía e independencia de los jueces sean ordinarios, sean constitucionales (artículos 228 y 230 de la Constitución Nacional) y su sujeción al imperio de la ley, estarían seriamente comprometidas, de limitarse sus facultades y deberes...”.

De acuerdo con la normatividad arriba mencionada, se ordenará la remisión inmediata de la misma a la Oficina Judicial de Ocaña, para que de manera correcta, reparta la presente acción constitucional entre los Jueces del Circuito de Ocaña (Reparto), como desde un principio lo debió hacer, para que éstos asuman su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE la presente acción de tutela a la Oficina Judicial del Municipio de Ocaña al correo Ofservocana@cendoj.ramajucial.gov.co, para que, de manera correcta, reparta la presente acción constitucional entre los Jueces del Circuito de Ocaña (Reparto), como desde un principio lo debió hacer, para que éstos asuman su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte actora el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ab01eedcf105d5f515dafd0f65ead29783be0eb2501fbd84c45d2ee9b74f52**

Documento generado en 06/10/2022 08:33:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>